

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00414 00**

**ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BECERRA GARCIA**

**DEMANDADO: STERINOVA SAS**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRES BECERRA GARCÍA en contra de STERINOVA SAS.

**ANTECEDENTES**

CARLOS ANDRES BECERRA GARCÍA, promovió acción de tutela en contra de STERINOVA SAS, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al no ser reintegrado a su puesto de trabajo.

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo el accionante que desde el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) se encontraba trabajando con la empresa accionada desarrollando sus labores en el área de producción, así mismo, indicó que posterior a ello suscribió el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023) un contrato de trabajo a término indefinido.

Declaró que el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) recibió atención médica, de la cual se concluye que los malestares que padece son producto de su exposición al “óxido de polietileno” al cual se encuentra expuesto por las labores que desarrolla en su puesto de trabajo, por lo que finalmente recibió un diagnóstico de: *“Estatus Convulsivo Resuelto, Epilepsia De Novo A Descartar, Psicosis Postictal Y Síndrome Confucianal Agudo”*.

Relató que con ocasión a su estado de salud le fueron expedidas unas incapacidades médicas comprendidas entre el veintiséis (26) de febrero y el doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y una posterior entre el veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Afirmó que la empresa accionada tuvo la intención de suscribir con él un nuevo contrato de trabajo con fecha de terminación que data del cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual se negó a suscribir ante la existencia de un contrato a término indefinido.

Sostuvo que ha puesto en conocimiento del empleador su estado de salud y que en respuesta le han indicado que no podrá trabajar si no suscribe el nuevo contrato de trabajo.

Finalmente, indicó que continuó en tratamiento médico y que la empresa accionada no ha tenido en cuenta su difícil estado de salud por lo que consideró vulnerados sus derechos fundamentales por lo que acudió a la presente acción de tutela.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** indicó que no existen razones para encontrarse vinculada a la presente acción constitucional teniendo en cuenta que la misma se dirige en contra de la empresa STERINOVA SAS.

Manifestó que, al momento de requerir alguna atención médica por parte de su institución, estará atenta a la disponibilidad para dar manejo a las patologías del accionante.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** afirmó que no existe evidencia por la cual se muestre que la institución ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales de la parte actora.

Luego de explicar las competencias asignadas a las IPS's, indicó que ha prestado la atención médica al accionante en los servicios de: *“Medicina General, Urgencias Especializadas, Ecocardiograma, Electroenceflograma, Terapia Respiratoria, Psiquiatría, Medicina Interna”*.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela.

**STERINOVA SAS** manifestó sobre los hechos del escrito de tutela que el accionante sigue siendo su empleado bajo una relación laboral a término indefinido cuya fecha de inicio data del doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Indicó que, si bien el accionante ha recibido atención médica, la afirmación por la cual su diagnóstico deriva de su exposición al óxido de polietileno, en la actualidad carece de prueba técnica y que en todo caso la empresa de manera rigurosa cumple con todas y cada una de las medidas de seguridad empresarial y protección personal para todos sus colaboradores.

Frente a la modificación del contrato de trabajo, señaló que lo que ha pretendido es recoger en un documento escrito la relación laboral que vincula a las partes, por lo que sin explicación alguna es el actor quien se ha negado a suscribir el contrato de trabajo a término indefinido, que en últimas busca dar seguridad jurídica al trabajador.

Declaró que el accionante ha recibido y seguirá recibiendo de su colaboración ante las dificultades que atraviesa, tal y como se acredita de las conversaciones sostenidas en WhatsApp.

Sostuvo que no ha amenazado al accionante y que las afirmaciones realizadas por el trabajador no son hechas de mala fe, sino simplemente son apreciaciones equivocadas. Así mismo, reiteró que el actor es su empleado desde el doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y que en la actualidad sigue siéndolo.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela en razón a que no existe un perjuicio irremediable ni ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante. De otra parte, manifestó que no existe una vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del accionante teniendo en cuenta la calidad actual de empleado con que cuenta el trabajador.

Finalmente, se opuso a todas las pretensiones de la parte actora y solicitó al Despacho revocar el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.

**FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** indicó que el actor fue atendido por el servicio de neurofisiología el pasado veinticinco (25) de marzo.

De otra parte, afirmó que no puede pronunciarse sobre las pretensiones del accionante ya que en calidad de Hospital únicamente se encarga de prestar servicios de salud.

**CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** manifestó que no le constan los hechos del escrito de tutela; sin embargo, comentó que el accionante ingresó a su institución el pasado treinta (30) de marzo bajo diagnóstico de epilepsia de “*Novo quirúrgicos: FX en pie derecho toxicos-alergicos: negativos.*”, cuyo egreso se dio el mismo día de la atención.

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Juzgado su desvinculación del presente proceso al no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, STERINOVA SAS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social de CARLOS ANDRES BECERRA GARCÍA, al despedirlo siendo sujeto de especial protección.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.**

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 20171:

*“(...) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la jurisdicción ordinaria de lo laboral.

De otra parte, si bien en la tutela T-040 de 2016 se admitió la protección del derecho de la estabilidad laboral reforzada para las personas que desempeñan actividades, sin importar el tipo de vínculo, también se dispuso:

*“(i) la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica para cualquier opción productiva, bien sea laboral o civil; (ii) cuando el juez de tutela encuentra evidencia de que un contrato de prestación de servicios encubre una verdadera relación laboral, declarará el contrato realidad, ordenará el reintegro y condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario; y (iii) cuando el juez de tutela no tiene los elementos suficientes para declarar la configuración del contrato laboral, pero (a) evidencia que las condiciones especiales del accionante -edad- requieren la actuación del juez constitucional y (b) determina que la no prórroga del contrato fue*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*consecuencia del estado de salud del contratista; (c) adoptarán las medidas necesarias para que cese la vulneración.”*

### CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a STERINOVA SAS, el reintegro a su puesto de trabajo. Adicionalmente solicitó el pago retroactivo de todas las prestaciones sociales desde el momento en que fue despedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el material probatorio allegado, este Despacho encuentra que la parte accionante no acreditó de ninguna manera la terminación de la relación laboral.

Al respecto, vale la pena precisar que de la lectura del escrito de tutela no se pudo determinar ni siquiera la supuesta fecha de finalización del contrato de trabajo, máxime que el trabajador se refiere al evento bajo una circunstancia que aún no sucede, tal y como se desprende de lo manifestado en el hecho No. 10 del escrito de tutela:

10. Si mi condición económica fuera la mejor, le aseguro que no me sometería a tanta humillación ni mendigaría mi empleo, pero mi necesidad y la urgencia manifiesta hacen que me vea sometido al súper poder que muy bien sabe ejercer la accionada dada su posición dominante y mi estado de inferioridad, subordinación y vulnerabilidad ante ellos. Adicionalmente, al quedar desempleado me van a desafiliar del Sistema General de Seguridad Social. Es por todo lo anterior que me

De esta manera, si bien el actor hace un esfuerzo por probar su estado de salud bajo la historia clínica allegada y aporta el contrato de trabajo al que se refiere el hecho No. 05 de la acción de tutela; lo cierto, es que se insiste en que no se probó la terminación de la relación laboral, situación que de ninguna manera permite dar aplicación al estudio de fuero de estabilidad laboral reforzada por una condición de salud.

De otra parte, la empresa accionada afirmó en su escrito de contestación que la relación laboral se encuentra vigente allegando para tal efecto el soporte correspondiente a la nómina 1 del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) (Folios 10 y 11 del PDF 07) del que se encuentra que el accionante percibió el salario de dicho periodo:

0000010230001840	AHUMADA VILLAMIL MONICA	1 Abono/cargo cuenta	0242000200504496	N/A	1.074.640,00
0000000521987110	BELTRAN DIAZ CATALINA	1 Abono/cargo cuenta	0242000200608693	N/A	650.000,00
0000010075715620	BECCERRA GARCIA CARLOS ANDRES	1 Abono/cargo cuenta	0242000200607786	N/A	580.000,00
0000010230351480	ZAMUDIO GOMEZ CRISTIAN	1 Abono/cargo cuenta	0242000200543130	N/A	653.268,00
0000012325949120	VARGAS RAMIREZ HELEN ADRIANA	1 Abono/cargo cuenta	0242000200580108	N/A	580.000,00

Además, verificada la planilla de pago al sistema de seguridad social (folio 20 PDF 07), encuentra este Despacho que la empresa accionada realizó dicho pago a favor del actor para el periodo de abril en salud y para el periodo marzo en pensiones conforme se muestra a continuación:

DETALLE POR COTIZANTE																																											
INFORMACIÓN COTIZANTE										INFORMACIÓN NOVEDADES										PENSIÓN					SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES									
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Clasificación	Sexo	Edad	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Grupos	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización/Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN		
1	CC	1000949551	GONZALEZ RANGEL ANDRES	1	0																230201	1.306.208	209.000	0	0	0	0	EPS008	1.306.208	52.300	14-25	1.306.208	3	31.900	CCF24	1.306.208	52.300	0	0	0	0	0	0
2	CC	1001340791	ARDILA RAMIREZ ERIKA ZULENY	1	0																230301	1.180.000	165.600	0	0	0	0	EPS017	1.180.000	48.400	14-25	1.180.000	3	28.300	CCF24	1.180.000	48.400	0	0	0	0	0	0
3	CC	1007571582	BECCERRA GARCIA CARLOS ANDRES	1	0																200301	580.000	92.800	0	0	0	0	EPS041	580.000	23.200	14-25	580.000	3	14.200	CCF24	580.000	23.200	0	0	0	0	0	0
4	CC	1007571582	BECCERRA GARCIA CARLOS ANDRES	1	0																230301	580.000	92.800	0	0	0	0	EPS041	580.000	23.200	14-25	580.000	3	0	CCF24	580.000	0	0	0	0	0	0	0

Así las cosas, no hay lugar a analizar que el accionante fue despedido siendo sujeto de especial protección, toda vez que se concluye que su contrato de trabajo se encuentra vigente, situación que no le permite gozar del amparo constitucional ante una situación que no ha ocurrido, motivo por el cual se negará el amparo deprecado por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f04a1180fe35fefcf9ad09cfd78ad789f139cb6fd4c2aa965e07490addaf767**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**